

LISTA DE PRODUCTOS QUE CONFORMAN LA NUEVA CANASTA BÁSICA
TRIBUTARIA

a) Los siguientes panes y tortillas:

- i. Barra de pan o melcochón corriente, manita o piña, a base de harina de trigo, levaduras naturales, agua, sal, grasa. Se excluyen las preparaciones con queso, ajonjolí y similares.
- ii. Pan dulce
- iii. Bollo de pan dulce
- iv. Bonete de pan dulce
- v. Tortillas de maíz sueltas o en paquete. No incluye las fritas ni tostadas.
- vi. Trenza o arrollado de queso.

b) Los siguientes arroces, cereales, harinas y pastas alimenticias:

- i. Avena
- ii. Avena integral
- iii. Fécula de maíz (maicena)
- iv. Trigo
- v. Maíz, así como sus derivados para producir alimentos para animales. No se incluye el maíz desgranado enlatado o envasado, o preparado.
- vi. Arroz blanco, según Norma Oficial para el arroz contenida en el Decreto N° 26901-MEIC y o el que se encuentre vigente. No incluye arroz con procesos agregados, arroz con ingredientes adicionales, arroz tipo jazmín, basmati, negro, silvestre, integral, precocido, arborio o similares.

- vii. Harina de maíz (masa) y masa preparada para chorreadas.
- viii. Harina de trigo.
- ix. Harina de yuca o pejibaye.
- x. Pastas alimenticias, no incluyen las pastas con relleno, las pastas integrales, las pastas preparadas, o las que contienen otros aditamentos o ingredientes.

c) Las siguientes leche de vaca y quesos y derivados.

- i. Leche agria.
- ii. Leche en polvo, en las siguientes presentaciones:
 - a. Entera
 - b. Semidescremada
 - c. Descremada
 - d. Fortificada
 - e. Deslactosada
- iii. Leche líquida, en las siguientes presentaciones:
 - a. Fresca
 - b. Entera
 - c. Semidescremada
 - d. Descremada
 - e. Fortificada
 - f. Deslactosada
- iv. Formulas nutritiva, maternizada y Suplementos lácteos.
- v. Natilla, excepto la light o ligera.
- vi. Cuajada

- vii. Queso rallado o molido. No incluye queso tipo mozzarella, quesos maduros, por ejemplo el parmesano, ni sus combinaciones.
- viii. Queso no madurado, incluido el queso fresco, que cumplan con la Norma Oficial para el Queso, contenida en el Decreto Ejecutivo 39.678-COMEX-MEIC-MAG-S o el que se encuentre vigente. No incluye los quesos frescos tipo mozzarella o cottage.

d) Otras Leches:

- i. Leche líquida de cabra, en las siguientes presentaciones:
 - a. Fresca
 - b. Entera
 - c. Descremada
 - d. Semidescremada
 - e. Fortificada
 - f. Deslactosada

e) Las siguientes carnes de res, frescas o congeladas. No se incluyen las sazonadas, marinadas, adobadas, condimentadas, empanizadas y/o preparadas, ni tampoco los cortes de Lomo o lomo sus derivados, en todas sus presentaciones o cortes compuestos por estos, T-bone, Sirloin, Porter House, Delmónico o Ribeye:

- i. Bistec
- ii. Carne molida
- iii. Cecina, quititeña o para desmechar
- iv. Costilla
- v. Hígado

- vi. Jarrete, hueso de pescuezo, osobuco, posta con hueso.
- vii. Mondongo
- viii. Posta o trocitos
- ix. Rabo

f) Las siguientes carnes de Cerdo, frescas o congeladas. No se incluyen las sazonadas, marinadas, adobadas, condimentadas, empanizadas y/o preparadas , ni tampoco los cortes de lomo sus derivados, en todas sus presentaciones o cortes compuestos por estos:

- i. Bistec
- ii. Posta o trocitos
- iii. Chuleta
- iv. Pellejo
- v. Rabo, cabeza y orejas
- vi. Tocino
- vii. Costilla

g) Los huevos, así como las siguientes carnes de Pollo, Gallina o Gallo, frescas o congeladas. No se incluyen las sazonadas, marinadas, adobadas, condimentadas, empanizadas y/o carnes preparadas:

- i. Alas de pollo
- ii. Gallina, gallo o pollo, entero y limpio.
- iii. Menudos o vísceras
- iv. Muslitos o Nuggets de pollo crudos
- v. Pierna o muslo entero (cuarto) con piel
- vi. Trocitos

- vii. Pechuga con hueso
- viii. Huevos de gallina
- h) Los siguientes embutidos que se ajusten a la norma técnica N° 35079-MEIC-MAG-S, RTCR 411:2008 Productos Cárnicos Embutidos o la que se encuentra vigente. Se exceptúan los embutidos enlatados o envasados, así como aquellos que contengan carne de pavo en más de un 51%.
 - i. Chorizo. No se incluyen los chorizos ahumados.
 - ii. Mortadela de res, cerdo gallina, gallo o pollo, y sus mezclas
 - iii. Salchicha de ave (gallina, gallo o pollo), y sus mezclas
 - iv. Salchicha de res o cerdo, y sus mezclas
 - v. Salchichón de ave (gallina, gallo o pollo)
 - vi. Salchichón de res o cerdo, y sus mezclas
- i) Los siguientes atunes enlatados, pescados frescos o congelados. No se incluyen los pescados frescos o congelados sazonados, marinados, adobados, condimentados, empanizados, preparados, ni tampoco el Salmón, Pargo, Marlín, Bonito, Pangasius, Corvina, Trucha, robalo y bacalao.
 - i. Atún en aceite. No incluye el atún en aceite de oliva.
 - ii. Atún con vegetales, presentación zanahoria, arvejas, cebolla
 - iii. Cabezas de pescado (recortes)
 - iv. Chuleta de bolillo o bolillon, de conformidad con el Reglamento Técnico 36980 del MEIC o el que se encuentre vigente
 - v. Pescado entero

j) Los siguientes aceites, margarinas y otras grasas, que cumplan con la Norma Oficial para Alimentos y Bebidas Procesados, Grasas y Aceites, contenida en el Decreto Ejecutivo N°34477 COMEX-S-MEIC y sus reformas, o el que esté vigente.

- i. Aceite de girasol.
- ii. Aceite de maíz
- iii. Aceite de palma africana.
- iv. Fruta y almendra de palma aceitera.
- v. Aceite de soya
- vi. Manteca vegetal
- vii. Margarina
- viii. Mezcla de crema láctea con grasa vegetal.

k) Las siguientes frutas frescas, refrigeradas o congeladas, sin ninguna preparación.

- i. Aguacate
- ii. Banano verde o maduro
- iii. Carambola
- iv. Cas
- v. Coco del tipo “pipa”
- vi. Coco con cáscara dura (tierno o seco)
- vii. Cuadrado verde o maduro
- viii. Guaba
- ix. Guanábana
- x. Guineo verde o maduro
- xi. Jocote
- xii. Limón dulce

- xiii. Limón mandarina
- xiv. Limón mesino
- xv. Mamón
- xvi. Manga verde o madura
- xvii. Mango verde o maduro
- xviii. Manzana de agua
- xix. Manzana rosa
- xx. Maracuyá
- xxi. Marañón
- xxii. Melón
- xxiii. Mora
- xxiv. Nance
- xxv. Naranja agria
- xxvi. Naranja dulce
- xxvii. Papaya
- xxviii. Pejibaye
- xxix. Piña
- xxx. Plátano
- xxxi. Sandía
- xxxii. Tamarindo
- xxxiii. Yuplón

1) Los siguientes vegetales, leguminosas, tubérculos y Hortalizas, frescos, refrigerados o congelados, sin ninguna preparación:

- i. Ajo

- ii. Ayote
- iii. Camote
- iv. Cebolla
- v. Chayote
- vi. Chile dulce o pimiento
- vii. Chile picante o jalapeño
- viii. Chiverre
- ix. Coliflor
- x. Cubaces
- xi. Culantro castilla y coyote
- xii. Elote blanco y amarillo
- xiii. Flor de Itabo
- xiv. Frijol de soya, así como sus derivados para producir alimentos para animales.
- xv. Frijoles blancos, negros o rojos
- xvi. Frijoles tiernos o nacidos
- xvii. Garbanzos
- xviii. Hojas de plátano
- xix. Lechuga
- xx. Maíz cascado o desgranado
- xxi. Malanga
- xxii. Ñame
- xxiii. Ñampí
- xxiv. Papa

- xxv. Pepino
- xxvi. Pipián
- xxvii. Rábano
- xxviii. Remolacha
- xxix. Repollo
- xxx. Sorgo.
- xxxi. Tiquizque
- xxxii. Tomate
- xxxiii. Vainica
- xxxiv. Yuca
- xxxv. Zanahoria

m) Los siguientes productos alimenticios:

- i. Azúcar blanco de plantación sin refinar. Que cumpla con la Norma Oficial para Azúcar, contenida en el Decreto Ejecutivo 17.584-MEIC y sus reformas, o el que esté vigente.
- ii. Azúcar refinado. Que cumpla con la Norma Oficial para Azúcar, contenida en el Decreto Ejecutivo 17.584-MEIC y sus reformas, o el que esté vigente. No incluye el azúcar molido.
- iii. Consomé de pollo y res.
- iv. Gelatina de sabores en polvo.
- v. Miel de abeja
- vi. Sal fina o refinada. Se exceptúa la sal tipo Himalaya y sales con mezclas de otros condimentos.
- vii. Siropes de caña de azúcar de sabores

- viii. Tapa de Dulce
- ix. Tapa de Dulce en polvo

n) Los siguientes productos para preparar bebidas diversas:

- i. Café en grano o molido, excepto el descafeinado y el soluble.
- ii. Cebada
- iii. Cocoa en polvo sin adición de azúcar u otro edulcorante
- iv. Horchata o pinolillo
- v. Preparaciones alimenticias en polvo o en bebidas para una nutrición completa y balanceada, del tipo de régimen especial según la norma Codex Alimentarium, excepto del tipo dietético, hidratantes energéticos, reconstituyentes isotónicos de minerales o similares usualmente para deportistas u otro preparado.

o) Los siguientes artículos para higiene, limpieza personal y para el cuidado del

Hogar:

- i. Bombillas de filamento
- ii. Carbolina
- iii. Cepillo de dientes
- iv. Copa menstrual
- v. Escoba
- vi. Fósforos
- vii. Hilo dental
- viii. Pala para basura
- ix. Palo o gancho para limpiar pisos
- x. Pañal desechable

- xi. Papel higiénico
- xii. Pasta de dientes
- xiii. Piojicida
- xiv. Toallas sanitarias delgadas. Se excluyen las ultradelgadas, con aromas, nocturnas y protectores diarios.

p) Los siguientes bienes escolares :

- i. Bolígrafo desechable (que no se pueda remover o cambiar el depósito de tinta)
- ii. Borrador o goma para borrar, de caucho o material plástico
- iii. Calzado escolar, de cuero o material sintético, color negro, cuyo precio máximo al consumidor no sobrepase la suma de ¢13.620.00. Las características del calzado serán definidos mediante resolución general emitida por la Administración Tributaria, y precio máximo al consumidor será actualizado anualmente de acuerdo a la variación del Índice de Precios del Consumidor.
- iv. Colores para estudiantes, incluso en cajas con sus accesorios (témperas)
- v. Compás de uso escolar con o sin lápiz
- vi. Crayones
- vii. Cuaderno
- viii. Escuadras para uso escolar (únicamente las pequeñas, planas, hasta quince centímetros) y transportadores para uso escolar
- ix. Goma cola o pegamentos de toda clase para uso escolar, en envases de contenido neto menor de 250 cc, excepto los preparados a base de caucho.

- x. Hojas de papel para portafolios
- xi. Lápices de color para dibujar
- xii. Lápices de mina negra con funda de madera para uso escolar (inciso arancelario 960910)
- xiii. Pastas para modelar (plastilina o plasticina)
- xiv. Regla escolar de medición hasta 30 cm
- xv. Tajador o sacapuntas de bolsillo escolar
- xvi. Tiza en barritas
- xvii. Uniforme preescolar, escolar o colegial, conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo 28.557-MEP y sus reformas, o el que esté vigente.

Insumos:

- a) Caña de azúcar
- b) Carne en canal
- c) Harina de Soya
- d) Sal gruesa
- e) Los panes en presentación congelada listos para hornear, que se describen en el inciso a) del artículo 1, del presente reglamento.
- f) Leña